

Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional

GERMÁN VALENCIA MARTÍN

Sumario

	<u><i>Página</i></u>
1. Introducción	134
2. El derecho al agua en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (SSTC 247 y 249/2007)	134
2.1. Planteamiento del caso	134
2.2. El Estatuto catalán como trasfondo	136
2.3. La rebaja de los derechos estatutarios a la condición de principios rectores de la política social y económica de la respectiva Comunidad Autónoma	137
2.4. La confirmación de que el medio ambiente es «sólo» un principio rector	141
2.5. Nostalgia por los viejos Estatutos de Autonomía	142
3. La desaladora de Torrevieja: medidas cautelares en procesos competenciales (ATC 335/2007)	143
3.1. Planteamiento del caso	143
3.2. Aval provisional de las obras	145
3.3. Confirmación, pese a ello, de la importancia del medio ambiente en la resolución de esta clase de incidentes	147
	133

4. Directrices de ordenación territorial y competencias estatales (STC 46/2007)	148
5. Miscelánea	150

* * *

1. INTRODUCCIÓN

Estuvo a punto de concluir el año 2007 sin una resolución de verdadera importancia sobre la materia objeto de estudio. Pero para suerte o desgracia de este cronista, cercano el final de año se aprobó la importantísima Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valencia, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, en lo que se refiere a su tratamiento del conflictivo tema del agua.

La problemática constitucional analizada en esta Sentencia desborda, desde luego, con mucho la materia ambiental, pero también incide de lleno en ella. Junto a esta Sentencia, el ejercicio nos deja tan sólo otras dos resoluciones de temática ambiental, comparativamente menos importantes, pero no por ello desprovistas de interés. En primer lugar, también en relación con el asunto del agua, el Auto 335/2007, de 24 de julio, de medidas cautelares en un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación frente a la Administración Valenciana a propósito de un proyecto de planta desaladora en Torreveja (Alicante). Y, en segundo lugar, la Sentencia 46/2007, de 1 de marzo, sobre el tema, ciertamente poco novedoso, de la relación entre la ordenación del territorio y las competencias estatales con proyección territorial, a raíz en esta ocasión de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares.

Este exiguo y bien definido catálogo de resoluciones excusa seguir esta vez la distinción empleada en otras ocasiones entre asuntos sustantivos y competenciales. La crónica se cierra con una miscelánea de Sentencias en las que lo ambiental se limita al asunto de origen, sin trascender a los problemas constitucionales planteados.

2. EL DERECHO AL AGUA EN EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SSTC 247 Y 249/2007)

2.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conviene empezar recordando el objeto y los motivos del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de Aragón frente a la Ley Orgánica 1/

2006, de 10 de abril, por la que se aprueba la Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en realidad, el nuevo Estatuto de Autonomía valenciano, como lo llamaremos en adelante, pues la reforma afecta del primero al último de sus artículos, y que ha dado origen a la STC 247/2007, de 12 de diciembre.

El único precepto recurrido fue el apartado 1 del art. 17 del nuevo Estatuto, el cual, dentro del nuevo Título II («De los derechos de los valencianos y valencianas»), viene a reconocer un derecho al agua en los siguientes términos:

«Se garantiza el derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Igualmente, se reconoce el derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal.

Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales de acuerdo con la ley».

Teniendo en cuenta, como de todos es sabido, el trasfondo de este recurso, que no es otro que el polémico trasvase del Ebro, es evidente que el inciso más problemático del precepto impugnado es el que reconoce «el derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad», pese a haber sido suavizado a su paso por las Cortes Generales (frente a la propuesta remitida por las Cortes Valencianas, que terminaba así) con la adición de la frase «de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal». De hecho, el otro recurso de inconstitucionalidad frente al Estatuto valenciano, el presentado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que no fue acumulado al anterior (la acumulación se ha convertido, al parecer, en una técnica en desuso, incluso para el Tribunal Constitucional), y que dio lugar a la STC 249/2007, de 13 de diciembre, prácticamente una Sentencia de remisión, se limitaba exclusivamente a este inciso (el segundo del primer párrafo del art. 17.1), con el trasfondo esta vez, como también es sabido, del cuestionado trasvase Tajo-Segura.

Pero el recurso aragonés comprendía la entera formulación del derecho al agua en el nuevo Estatuto valenciano, y se basaba en los siguientes motivos. Con carácter principal, se alegaba la posible vulneración del contenido constitucionalmente previsto para los Estatutos de Autonomía (art. 147 CE), que no incluiría la formulación de derechos de los ciudadanos; así como la vulneración de los principios constitucionales de unidad e igualdad de derechos de los españoles en cualquier parte del territorio del Estado (arts. 138.2, 139.1 y 149.1.1 CE). Y, con carácter subsidiario, se aducían otra serie de posibles lesiones constitucionales, destacando entre ellas la de las competencias estatales en materia de aguas (art. 149.1.22 CE) y la garantía institucional del dominio público hidráulico (art. 132 CE), con quebra de los principios de equilibrio territorial (arts. 131.1 y 158.1 CE) y solidaridad (art. 138.1 CE).

2.2. EL ESTATUTO CATALÁN COMO TRASFONDO

Tan graves temas constitucionales, pero en relación con un objeto tan relativamente pequeño, no hubieran provocado, sin duda, una Sentencia de tanta enjundia como la que aquí comentamos de no estar detrás la resolución, todavía pendiente, de los recursos de inconstitucionalidad frente al nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

Para el conocedor de la práctica constitucional no se trata de algo inusual. Algo parecido sucedió en relación con el tema de la supletoriedad del Derecho estatal, resuelto, en los términos que aún hoy constituyen jurisprudencia constitucional, por la STC 118/1996, de 27 de junio, sobre la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, pero con la vista puesta en los recursos, entonces pendientes, contra el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en los que también se planteaba aquella cuestión y con una trascendencia muy superior, convirtiéndose en este punto la extensa e importante STC 61/1997, de 20 de marzo, en pura Sentencia de remisión.

De la misma manera, en el caso presente, el horizonte del Estatuto catalán ha hecho que el Tribunal Constitucional establezca en la Sentencia 247/2007, como antesala de la decisión del caso («con carácter previo al enjuiciamiento del precepto estatutario impugnado») y a lo largo de los FFJJ 4 a 10, toda una doctrina general sobre el papel de los Estatutos de Autonomía dentro del sistema de fuentes derivado de la Constitución española y otra serie de cuestiones, cuya sola enumeración en el FJ 3 pone de relieve su importancia y trascendencia más allá del concreto caso enjuiciado: «a) Los principios estructurales contenidos en nuestra Constitución acerca de la organización territorial del Estado; b) La posición y función de los Estatutos de Autonomía en nuestro sistema constitucional de fuentes; c) La delimitación general de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas; d) El contenido constitucionalmente lícito de los Estatutos de Autonomía; y e) La posibilidad de que los Estatutos de Autonomía regulen derechos de los ciudadanos».

En esta larga elaboración doctrinal la Sentencia deja ya apuntada la respuesta a cuestiones que no eran objeto del presente recurso, pero que se plantearán con toda crudeza cuando haya que dictar Sentencia sobre el Estatuto catalán, como, por ejemplo, la relación entre los Estatutos de Autonomía y las demás leyes del Estado integrantes del llamado «bloque de constitucionalidad», como la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (FJ 6), o la «densidad normativa», es decir, la extensión y grado de detalle que pueden alcanzar los Estatutos de Autonomía en la regulación, por ejemplo, de las competencias atribuidas a las respectivas Comunidades Autónomas (también en el FJ 6).

Y no sólo apunta, sino que deja definitivamente resuelta la principal cuestión que planteaba el recurso frente al Estatuto valenciano, esto es, la de si los Estatutos de Autonomía pueden regular derechos de los ciudadanos, sólo que de nuevo con

la vista puesta en el Estatuto catalán, que no se limita a establecer, como el nuevo Estatuto valenciano, una modesta tabla de «derechos de los valencianos y valencianas» (arts. 8 a 19), entre ellos el controvertido derecho al agua, sino que, a imagen y semejanza de la Constitución, configura todo un sistema completo y diversificado de derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y de principios rectores de las políticas públicas catalanas, acompañado de sus correspondientes garantías (Título I, «Derechos, deberes y principios rectores», arts. 15 a 54), es decir, toda una «parte dogmática», en la expresión constitucional al uso. Ejemplo éste, el del Estatuto catalán, seguido luego por otros Estatutos, especialmente el andaluz (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), pero, por cierto, también, aunque en menor medida, por el de la Comunidad Autónoma aquí recurrente, con cuyo recurso pareciera estar queriendo impugnar también su propio Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón).

2.3. LA REBAJA DE LOS DERECHOS ESTATUTARIOS A LA CONDICIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTÓNOMA

No habíamos anticipado todavía el sentido de la Sentencia 247/2007 (y, por extensión, de la 249/2007), que es desestimatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón y, por lo tanto, confirmatorio de la constitucionalidad del precepto impugnado del Estatuto valenciano; aunque, como no puede sorprender a la vista de todo lo dicho y de la verdadera trascendencia del caso, fruto de una votación ajustada, con cinco Magistrados discrepantes, cada uno de los cuales formula su propio voto particular.

Dada la naturaleza de esta crónica, no sería apropiado hacer un análisis extenso de toda la argumentación utilizada por la Sentencia para la resolución del caso y por los Magistrados discrepantes para discutirla, pues, como venimos diciendo, la naturaleza de las cuestiones analizadas excede con mucho la materia ambiental. Bastará, pues, con hacer referencia a los extremos decisivos de dicha argumentación, aceptando el riesgo que conlleva toda simplificación.

Como ya avanzamos, la principal cuestión que planteaba el recurso contra el reconocimiento del derecho al agua en el Estatuto valenciano era la constitucionalidad o no de la regulación por los Estatutos de Autonomía de derechos de los ciudadanos en la respectiva Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta, en primer lugar, que no es ésta una de las materias constitucionalmente previstas como contenido de los Estatutos de Autonomía (art. 147.2 CE) y, en segundo lugar, la especial posición de los Estatutos dentro de nuestro sistema de fuentes, pues, sobre ser la «norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» (art. 147.1 CE), los Estatutos, que no en balde aprueban las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, forman parte también del ordenamiento jurídico estatal (como termina diciendo el art. 147.1 CE: «y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de

su ordenamiento jurídico»), razón por la cual, si se admite dicha hipótesis y se tiene en cuenta que las regulaciones estatutarias de derechos pueden diferir lógicamente entre sí, el resultado podría suponer una vulneración del principio constitucional relativo a la organización territorial del Estado que garantiza la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles «en cualquier parte del territorio del Estado» (art. 139.1 CE).

Las objeciones, pues, a la regulación estatutaria de derechos de los ciudadanos (no expresamente contemplados en la Constitución, como ocurre con el derecho al agua del Estatuto valenciano) son serias, pero la STC 247/2007 las desactiva mediante una compleja argumentación que, en definitiva, consiste en quitar hierro al asunto, rebajando estos derechos, cualquiera que sea la formulación que empleen los Estatutos de Autonomía y la naturaleza que les atribuyan, a la categoría de simples *principios rectores de la política social y económica*, por lo tanto no directamente exigibles, sino necesitados de ulterior desarrollo legislativo para su posible alegación ante los tribunales (art. 53.3 CE), y *de estricta vinculación para los poderes públicos de la respectiva Comunidad Autónoma (no para el Estado)*, que habrán de desarrollarlos en el marco de sus competencias, con pleno respeto de las que la Constitución reserva al Estado [FJ 15, letra c), *in fine*].

Para llegar a esta conclusión, la Sentencia desbroza el camino a través, como decíamos, de una extensa y compleja argumentación, cuyos extremos principales son, a mi juicio, los siguientes:

a) En primer lugar, la Sentencia, apelando fundamentalmente al principio dispositivo que preside nuestro sistema autonómico, rechaza que el contenido constitucionalmente lícito de los Estatutos de Autonomía se limite al recogido en el art. 147.2 y 3 CE y restantes previsiones constitucionales expresas, aunque tampoco puede ser entendido «de manera difusa», en atención, entre otras razones, a la especial rigidez que los caracteriza (FFJJ 11 y 12). En este sentido, distingue entre un contenido mínimo o necesario (el previsto en el art. 147.2 CE: denominación de la Comunidad Autónoma, delimitación de su territorio, denominación, organización y sede de sus instituciones propias y competencias asumidas dentro del marco de la Constitución), otro adicional (el resultante de las remisiones expresas a los Estatutos de Autonomía contenidas en distintos preceptos constitucionales: arts. 3.2, 4.2, 69.5, 145.2, 152.1 y 3, 156.2, entre otros) y, finalmente, un tercer contenido, que sería aquel que, aun no estando expresamente señalado por la Constitución, resulte ser «complemento adecuado por su conexión con las aludidas previsiones constitucionales» (FJ 12 *in fine*).

b) En segundo lugar, la Sentencia recuerda algo que constituye jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, a saber, que la igualdad de derechos y obligaciones de los españoles en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1 CE) no equivale a una absoluta uniformidad de derechos, al menos en el plano de la legislación ordinaria, pues de lo contrario el ejercicio de la autonomía resultaría inviable (FFJJ 13 y 14). No obstante, la Sentencia trae a colación, a este respecto,

la distinción entre los «derechos constitucionales propiamente dichos» o «derechos fundamentales», esto es, los recogidos en el capítulo II del Título I CE, que se caracterizan por su aplicabilidad y justiciabilidad inmediatas, y los «principios rectores de la política social y económica» del capítulo III, que carecen de ellas, aparentemente sólo para subrayar que, incluso en relación con los primeros, el art. 139.1 CE no exige una uniformidad absoluta, sino simplemente de una «igualdad sustancial», «susceptible de modulaciones diferenciadas en mayor o menor grado en las Comunidades Autónomas, según el tipo de derecho de que se trate y el reparto competencial en la materia implicada» [FJ 13 a)], en cuanto que la garantía de dicha igualdad es la que resulta, aparte de su reconocimiento constitucional, de las reservas de competencias legislativas a favor del Estado que, con diferente alcance, efectúa la Constitución en el art. 81.1 CE, por un lado, y en el art. 149.1.1 y demás apartados del art. 149.1 CE, por otro; pero, en realidad, con una intención más profunda, puesto que dicha distinción constituye uno de los quicios, como inmediatamente veremos, de su argumentación ulterior.

c) Sentadas estas dos premisas, la Sentencia afronta la cuestión crucial, que es la de saber si esa potencial y relativa diversidad de derechos de los ciudadanos en las distintas Comunidades Autónomas, ínsita en la propia estructura autonómica del Estado, puede tener cabida en los propios Estatutos de Autonomía, habida cuenta de su singular posición dentro del sistema de fuentes, por formar parte también del ordenamiento jurídico estatal y por su especial rigidez, consecuencia, a su vez, de su carácter «paccionado». O, dicho de otra forma, si el reconocimiento de derechos de los ciudadanos constituye o no un «complemento adecuado» de los contenidos constitucionalmente previstos para los Estatutos, fundamentalmente, en el art. 147.2 CE (FJ 15).

Y es aquí donde la Sentencia traza la distinción crucial que conduce a la conclusión que ya conocemos, y que consiste en diferenciar los dos contenidos fundamentalmente asignados a los Estatutos por la Constitución: el *institucional* y el *competencial* [art. 147.2 c) y d)]. Así, para la Sentencia, los Estatutos de Autonomía pueden crear por sí mismos derechos de los ciudadanos («derechos subjetivos en sentido estricto»), además de cuando así lo demande la propia remisión constitucional, como ocurre en el caso de la cooficialidad lingüística (art. 3.2 CE), en el ámbito de su contenido *institucional* [art. 147.2 c)], como complemento en este caso «adecuado» de la configuración de sus instituciones, como ocurre, por ejemplo, con los derechos de sufragio activo y pasivo y los de inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios autonómicos (sobre lo cual ya había precedentes jurisprudenciales).

Sin embargo, en relación con su contenido *competencial* [art. 147.2 d)], tal posibilidad no cabe realmente («los Estatutos no pueden establecer por sí mismos derechos subjetivos en sentido estricto») o, mejor dicho, sólo cabe bajo una doble condición o limitación. En primer lugar, tales derechos habrán de guardar relación, obviamente, con materias de competencia de la respectiva Comunidad Autónoma. Y, en segundo lugar, tales derechos sólo podrán ser entendidos, «cualquiera

que sea la literalidad con la que se expresen los Estatutos», como directrices, objetivos o mandatos dirigidos al legislador y los restantes poderes públicos autonómicos, es decir, como principios rectores (carentes de justiciabilidad directa), porque en este punto la Constitución simplemente habilita a los Estatutos para atribuir competencias a las Comunidades Autónomas, a través de cuyo ejercicio es como pueden crearse verdaderos derechos subjetivos de los ciudadanos y porque sólo entonces «pueden integrarse por dicho legislador las prescripciones constitucionales que han de ser necesariamente salvaguardadas (arts. 81.1 y 149.1 CE)» [FJ 15 c)]. Bajo este entendimiento, no hay para la Sentencia ningún inconveniente en que los Estatutos reconozcan derechos de los ciudadanos en el ámbito competencias, porque no es, en definitiva, sino «un modo indirecto» de imponer a los poderes públicos autonómicos criterios o directrices para el ejercicio de sus competencias.

«En conclusión, los Estatutos de Autonomía, que en el ámbito institucional del contenido estatutario pueden establecer derechos subjetivos por sí mismos, en el ámbito de atribución competencial requieren de la colaboración del legislador autonómico, de tal manera que las prescripciones estatutarias relativas a este último ámbito, *cualquiera que sea el modo literal en que se enuncien*, han de entenderse, según antes se acaba de decir, como mandatos, orientaciones u objetivos, dirigidos a los poderes públicos autonómicos para el ejercicio de las competencias que el Estatuto atribuya» [FJ 15, letra c), *in fine*].

Naturalmente, a partir de esta argumentación, la Sentencia rechaza la inconstitucionalidad del «derecho al agua» recogido en el art. 17.1 del Estatuto valenciano (FFJJ 18 a 23) desde la perspectiva de los arts. 147.2 y 139.1 CE. Porque es claro, en primer lugar, que este derecho conecta con una materia (aguas) sobre la cual la Comunidad Valenciana dispone de competencias, cualesquiera que éstas sean (fundamentalmente, art. 49.1.16 del nuevo Estatuto). Y, en segundo lugar, porque «cualquiera que sea la literalidad de su formulación», el mencionado precepto no crea un verdadero derecho subjetivo de los valencianos y valencianas, que vincule a todos los poderes públicos, incluido el propio Estado, sino pura y simplemente un mandato dirigido a los poderes públicos valencianos, que éstos han de garantizar en el estricto marco de sus competencias, es decir, «de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal», como, por lo demás, reza el propio precepto tras su paso por las Cortes Generales.

Resuelta de este modo la cuestión principal, es decir, devaluados de esta manera los derechos estatutarios y, entre ellos, el derecho al agua, es clara la suerte también desestimatoria que habían de correr los restantes motivos de inconstitucionalidad, en particular, los de tipo competencial (art. 149.1.22 CE). El derecho de los valencianos y valencianas a la «redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias», cualquiera que sea su interpretación (aunque se entienda referido, como parece lógico, a los sobrantes de cuencas intercomunitarias), no puede vulnerar las competencias estatales en la materia, porque no vincula al Estado, como por lo demás se cuida el propio precepto de señalar («de acuerdo con la legislación estatal»). A estas alturas, la Sentencia se recrea ya en lo evidente (FJ 22 *in fine*):

«El precepto impugnado no supone, pues, imposición alguna al Estado en los términos en que se redacta, ni, obvio es decirlo, podría tampoco hacerlo, pues las relaciones del Estado, titular de la soberanía, con las Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía política, se sustentan en la fijación de esferas de competencia indisponibles e irrenunciables por imperativo constitucional».

Los Magistrados discrepantes comparten todos la idea de que los Estatutos de Autonomía no constituyen un instrumento válido para establecer tablas de derechos de los ciudadanos en conexión con las respectivas competencias, porque siendo como son parte del ordenamiento jurídico estatal y contando como cuentan con una especial rigidez, ello conduce inevitablemente a una desigualdad de derechos dentro del propio ordenamiento estatal, contraria al principio enunciado en el art. 139.1 CE, aparte de producir otros efectos indeseables (antinomias de difícil resolución, petrificación de los ordenamientos autonómicos, etc.). Tampoco aplauden el expediente dialéctico utilizado por la Sentencia para evitar estos efectos, consistente en degradar *apriorísticamente* los derechos estatutarios a la condición de simples principios rectores o mandatos dirigidos única y exclusivamente a los poderes públicos autonómicos, porque ello supone llevar el principio de conservación de la norma impugnada más allá de lo razonable, «haciendo decir a los Estatutos lo que éstos no dicen» (Vicente Conde Martín de Hijas) o convertir la técnica de la interpretación conforme en una «interpretación *contra legem*» (Roberto García-Calvo y Montiel); y porque ello supone un flaco favor a los destinatarios de tales pretendidos derechos (Jorge Rodríguez-Zapata Pérez) y no deja en muy buen lugar al legislador estatutario (Ramón Rodríguez Arribas). Por ello, hubieran preferido todos, siempre con el Estatuto catalán como trasfondo, un fallo estimatorio, que declarara la inconstitucionalidad del precepto impugnado del Estatuto valenciano, salvo el Magistrado Javier Delgado Barrio, quien, más escéptico, se hubiera contentado con un fallo interpretativo expreso (no una simple desestimación, como contiene la Sentencia), por cuanto la «carencia de virtualidad jurídica» de dicho precepto excluiría su inconstitucionalidad. Ésta es, por supuesto, una síntesis muy apretada de los ricos votos particulares de estos Magistrados, que al igual que la Sentencia de la mayoría se extienden en otros muchos e importantes pormenores.

2.4. LA CONFIRMACIÓN DE QUE EL MEDIO AMBIENTE ES «SÓLO» UN PRINCIPIO RECTOR

En la crónica general de 1978-2005 ya indiqué que, pese a la existencia de opiniones doctrinales diversas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional siempre se había resistido a atribuir al «derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona» (art. 45.1 CE), un papel que fuera más allá del que le corresponde por su ubicación sistemática dentro del capítulo III del Título I CE, es decir, como principio rector de la política social y económica, con el régimen de garantías previsto en el art. 53.3 CE; con excepción del caso, deudor de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (López Ostra), pero de alcance limitado, de la interpretación evolutiva en clave ambiental de ciertos derechos fundamentales clásicos, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio (STC 119/2001, de 29 de mayo).

Pues bien, curiosamente, un efecto colateral de la Sentencia que aquí comentamos es que viene a refrendar de manera inequívoca esa postura conservadora de la jurisprudencia constitucional en relación con el *status* del derecho al medio ambiente. Y ello es así porque es, precisamente, entre otros, el art. 45 CE, derecho en su formulación, pero en realidad principio rector, el modelo del que se sirve la Sentencia para su construcción de los derechos estatutarios como simples principios rectores, aunque aparezcan enunciados como derechos.

No se trata sólo de que la Sentencia advierta, como no podía ser de otra forma, una cierta analogía entre el «derecho al agua» del Estatuto valenciano y el derecho más amplio reconocido en el art. 45 CE [FJ 20 c)], sino que es, precisamente, la paradoja de ciertos derechos constitucionales, formulados en apariencia como derechos fundamentales, pero en realidad simples principios rectores, la justificación que utiliza la Sentencia para aplicar sin mala conciencia un régimen similar, con carácter general, a las tablas de derechos contenidas en los Estatutos de Autonomía, no sólo por supuesto al derecho al agua de los valencianos y valencianas; y ello a pesar de que, como agudamente se advierte en uno de los votos particulares (Vicente Conde), los Estatutos no contengan un precepto como el art. 53.3 CE que «degrade» expresamente el alcance de dichas declaraciones.

Razones utilitarias han llevado, pues, a que la Sentencia que aquí comentamos enfatice las desventajas de la inclusión del derecho al medio ambiente dentro del capítulo de los principios rectores: no es un derecho, aunque formalmente se enuncie como tal [FJ 20 a)], carece de aplicabilidad y justiciabilidad inmediatas [FJ 13 b)], etc.

En fin, se puede decir que las esperanzas que algunos pudieran albergar de una evolución «progresista» de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al medio ambiente, en el sentido de aproximarlos a la naturaleza de los derechos fundamentales, han quedado definitivamente sacrificadas en el altar de los excesos de la nueva ola de Estatutos de Autonomía.

Al menos, a este respecto, la Sentencia permite resolver la esquizofrenia del Estatuto catalán, que sitúa al medio ambiente, sin empacho alguno, en la doble órbita de los derechos (art. 27) y los principios rectores (art. 46).

2.5. NOSTALGIA POR LOS VIEJOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Mi opinión de la STC 247/2007, de 12 de diciembre, no es negativa. En realidad, la Sentencia desactiva por completo, de una manera inteligente, el potencial conflictivo de los nuevos Estatutos de Autonomía en el extremo discutido a raíz del Estatuto valenciano, es decir, el relativo a las tablas de derechos.

Es verdad que la construcción en la que se apoya puede no resultar enteramente satisfactoria desde el punto de vista de la ortodoxia constitucional, pero las cosas no son siempre como nos gustaría que fuesen. La evitación de los problemas que podría crear la declaración de inconstitucionalidad de partes completas de los

nuevos Estatutos constituye, a mi juicio, un valor nada desdeñable en una situación tan compleja como la presente, y cuya atención por la justicia constitucional no me parece, en todo caso, reprochable.

Por lo demás, la Sentencia, en su resultado, viene a confirmar la impresión que daban esas tablas de derechos y, más en particular, el derecho al agua del Estatuto valenciano: que no pasa de ser pura retórica. ¿Qué seriedad se puede atribuir a un sistema que, en relación con el conflictivo tema del trasvase del Ebro, simultáneamente afirma que los valencianos tienen derecho a la «redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias» (art. 17.1 del Estatuto valenciano) y que «corresponde a los poderes públicos aragoneses (...) velar especialmente para *evitar* transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma (...) atendiendo a los derechos de las generaciones presentes y futuras» (art. 19.3 del Estatuto aragonés)? Pues, obviamente, no mucha. Es decir, que digan lo que digan los Estatutos las cosas siguen como estaban, en manos de la instancia competente, es decir, del Gobierno de la Nación.

De ahí la añoranza por los viejos Estatutos, cuyas proposiciones se podían tomar jurídicamente más en serio, a lo cual había dedicado hasta ahora mucho tiempo y esfuerzo, destacadamente, el propio Tribunal Constitucional. Comprendo muy bien, por ello, y comparto la nostalgia o, tal vez, el escepticismo que rezuma el voto particular del Magistrado Javier Delgado Barrio, cuando concluye diciendo que: «con el art. 17.1 EAV y sin él, el sentido del ordenamiento jurídico sigue siendo el mismo», y que una proposición «carente de virtualidad jurídica» ni siquiera merece una declaración de inconstitucionalidad, bastando «un fallo interpretativo para hacer ostensible la conclusión señalada».

Esta añoranza de los viejos Estatutos no significa, obviamente, que no puedan ser objeto de reforma. Es, simplemente, expresión de la apatía intelectual que producen unas reformas que, sin previa alteración del marco constitucional, lo desbordan o, al menos, aspiran a hacerlo, porque si alguna idea tiene arraigada un jurista es la primacía que merece siempre la Constitución, lo que en el mejor de los casos nos lleva a contemplar con escaso entusiasmo tales reformas. Sólo quiero añadir, a este respecto, que salvando algún pequeño exceso, como el relativo al agua, el nuevo Estatuto valenciano se mantiene en la tradición de los viejos Estatutos, lo que, por desgracia, no puede decirse no sólo del catalán, sino tampoco de algunos otros que han pretendido imitarlo.

3. LA DESALADORA DE TORREVIEJA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS COMPETENCIALES (ATC 335/2007)

3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A falta de otras sedes de mayor entidad, el trámite de la adopción de medidas cautelares en procesos de tipo competencial, sean recursos de inconstitucionalidad

o conflictos de competencia, se ha convertido en el lugar apropiado para que el Tribunal Constitucional pueda lucir también su vocación ambientalista, como ya pusimos de manifiesto en las crónicas de años precedentes.

El último ejemplo de esta jurisprudencia lo constituye el caso de la desaladora de Torrevieja (Alicante), que, por otro lado, es una muestra más, aunque especialmente llamativa, de la encarnizada lucha política sobre el agua a la que venimos asistiendo durante los últimos años en este país. Aunque la resolución que aquí comentamos es meramente provisional, merece la pena exponer primero sucintamente los antecedentes del caso.

La planta que el Ministerio de Medio Ambiente proyecta construir al suroeste del núcleo urbano de Torrevieja (Alicante), en una parcela lindante con la carretera N-332, no es una desaladora cualquiera, pues, con una capacidad de producción de 240.000 m³ diarios (80 Hm³ anuales), pretende convertirse en la mayor de Europa y la segunda a escala mundial. De esos 80 Hm³, 40 se pondrán a disposición del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura y otros usuarios, a través del centro de intercambio de derechos de uso del agua gestionado por la Confederación Hidrográfica del Segura, y los otros 40 se destinarán a la Mancomunidad de Canales del Taibilla para abastecimiento de poblaciones.

La «planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura», que es su denominación oficial, forma parte de las actuaciones previstas por el Gobierno en el Programa AGUA en sustitución del trasvase del Ebro. La Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, la incluye dentro de la nueva lista de actuaciones de interés general en la cuenca hidrográfica del Segura, dándole además carácter prioritario y urgente (Anexos III y IV). La actuación fue encomendada a la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A. (Acuamed), que en agosto de 2006 adjudicó el contrato para su construcción, operación y mantenimiento por un importe de 297 millones de euros (55 a cargo del FEDER). Previamente, el proyecto había obtenido Declaración de Impacto Ambiental favorable (si bien para una producción anual de 60 Hm³, es decir, unos 180.000 m³ diarios) por Resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático de 13 de marzo de 2006 (BOE de 25 de marzo); mientras que la ampliación de capacidad quedó dispensada de nueva evaluación de impacto ambiental por Resolución del mismo órgano de 23 de junio.

La inauguración oficial de las obras, en febrero de 2007, coincidió con la apertura por la Generalitat Valenciana de un expediente sancionador contra Acuamed, por presunta infracción tipificada en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, acompañado de una orden de suspensión cautelar de las mismas. El motivo alegado para la apertura del expediente fue la supuesta ilegalidad del emplazamiento de la planta, al encontrarse en la zona periférica de protección del Parque Natural de las Lagunas de La Mata y Torrevieja (concretamente en un área calificada como de predominio

agrícola «A») sin contar con la pertinente autorización, prevista en el art. 13.2 del Decreto 60/2003, de 13 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de las zonas periféricas de protección del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante (Salinas de Santa Pola, Lagunas de la Mata y Torrevieja y el Fondó), y que, con arreglo a dicho precepto, está condicionada a la acreditación del carácter «inexcusable» del emplazamiento en la referida zona.

La ratificación de dicha orden de suspensión cautelar por Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del Director Territorial de la Consellería de Territorio y Vivienda (como se denominaba entonces la competente en materia ambiental) fue el acto utilizado por el Gobierno de la Nación para trabar el conflicto positivo de competencia, con invocación del art. 161.2 CE y consiguiente suspensión automática del acuerdo impugnado. De este conflicto trae causa el Auto que aquí comentamos, que pone fin al incidente que se abre en estos casos sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión (art. 65.2 LOTC).

3.2. AVAL PROVISIONAL DE LAS OBRAS

El Auto parte de la doctrina reiterada del Tribunal sobre los criterios a tener en cuenta en la resolución de esta clase de incidentes (criterios apenas explicitados en la LOTC), que consisten, esencialmente: (1) en la necesidad de llevar a cabo una ponderación de todos los intereses públicos y privados en presencia y de los perjuicios de difícil o imposible reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, «mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas», esto es, sin prejuzgar en ningún caso el fondo del asunto; (2) en adjudicar al Gobierno la carga de la alegación y argumentación, «pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas o actos objeto de conflicto» (FJ 2); y (3), cuando entre los intereses concernidos se encuentran los específicamente ambientales o conservacionistas, en atribuirles, por lo general, un valor *preferente*, «dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos», aplicando un criterio restrictivo en cuanto a la admisión de posibles excepciones (FJ 3).

Los intereses alegados por el Gobierno para justificar el mantenimiento de la suspensión del acto recurrido y, en consecuencia, la prosecución provisional de las obras, eran, fundamentalmente, los vinculados a la seguridad del abastecimiento de agua para consumo humano y regadíos, habida cuenta del déficit estructural de recursos hídricos que padece la cuenca del Segura; aunque también hacía alusión a los de naturaleza económica derivados de la inejecución de una obras ya contratadas; argumentado, por lo demás, que el proyecto tenía adecuadamente en cuenta la tutela del medio. Por el contrario, los intereses esgrimidos por la Generalitat Valenciana para defender el levantamiento de la suspensión y, en consecuencia, la paralización cautelar de las obras, eran precisamente los de naturaleza ambiental, relacionados, por un lado, con la afección al Parque Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja, como consecuencia del emplazamiento de la planta en su zona

periférica de protección y, por otro, con la afección a las praderas de fanerógamas marinas por los vertidos de salmuera una vez la planta entrara en funcionamiento.

El Auto reconoce, en primer lugar, como no podía ser de otro modo, que, a diferencia de los intereses puramente económicos también alegados, los relativos a la seguridad del abastecimiento de agua para consumo humano y para regadíos «pueden encontrarse comprendidos entre aquellos que, en determinadas circunstancias, pueden conllevar el enervamiento de los específicamente medioambientales, especialmente cuando [los perjuicios a] estos últimos no hayan de generarse con carácter inmediato y existan posibilidades de reacción frente a su producción, de tal forma que la perturbación de los recursos biológicos naturales no sea irreparable» (FJ 5).

De acuerdo con esta premisa, el Auto procede a analizar por separado los posibles perjuicios ambientales causados directamente por el emplazamiento previsto para la desaladora y los diferidos a su puesta en funcionamiento, es decir, los relativos a los vertidos de salmuera.

En relación con los primeros, el Auto descarta que «la sola ubicación proyectada para la desaladora (...) conlleve la destrucción de hábitats o espacios de singular valor o deteriore gravemente [los mismos]». Para llegar a esta conclusión, el Auto tiene en cuenta, en primer lugar, que la propia normativa autonómica ya referenciada (art. 13.2 del Decreto 60/2003) considera autorizables en las zonas periféricas de protección de predominio agrícola «A» las «infraestructuras y equipamientos de interés general cuyo trazado deba discurrir inexcusablemente [por ellas]»; después, el distinto esfuerzo argumentativo empleado por las partes en el incidente sobre la compatibilidad o no del emplazamiento previsto con este criterio de ordenación, al parecer inferior el de la Generalitat Valenciana; y, por último, la circunstancia de que en la misma zona periférica de protección se ubicaban ya otras instalaciones de prestación de servicios, como un hospital, una subestación eléctrica e, incluso, una depuradora, «lo que conlleva, cuando menos, una clara relativización» de las afirmaciones de la Generalitat Valenciana sobre la puesta en peligro del Parque Natural (FJ 5).

Y, en relación con el posible impacto de la salmuera sobre las praderas de fanerógamas marinas (posidonia oceánica y cymodocea nodosa, ambas consideradas como hábitats de interés comunitario, la primera de carácter prioritario) del LIC «Cabo Roig», donde se ubicaría el punto de vertido, el Auto llega a la conclusión de que «se han aportado elementos de juicio suficientes para que apreciemos que no concurren aquí las notas de certeza e inmediatez de los daños y la imposibilidad de corregir los perjuicios susceptibles de ser considerados como determinantes para acordar el alzamiento de la inicial suspensión del acuerdo impugnado» (FJ 6). Estos elementos de juicio a los que hace referencia el Auto son los proporcionados por la Declaración de Impacto Ambiental, valorándose en particular su condicionado relativo a la protección del medio marino (metodología de vertido, programa de vigilancia y protocolo de corrección de eventuales excesos de salinidad),

así como por un informe de la Universidad de Alicante, aportado por la representación procesal del Estado, en el que también se descarta la posible afección negativa a dichas praderas.

No obstante, en relación con este segundo punto, el Auto recuerda también la posibilidad, «siempre abierta, de solicitar, aportando a tal efecto nuevos datos relevantes (...), la reconsideración de la decisión adoptada en este incidente» (FJ 6).

3.3. CONFIRMACIÓN, PESE A ELLO, DE LA IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA RESOLUCIÓN DE ESTA CLASE DE INCIDENTES

A primera vista, la resolución que reseñamos podría interpretarse como una nueva derrota del medio ambiente frente a intereses de pretendido superior valor. O, dicho en otros términos, como una inaplicación del principio de «precaución», que la Generalitat Valenciana también alegaba en su defensa, y del que se vale igualmente el Magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez para fundamentar su voto particular, aunque esta vez, a mi juicio, sin demasiada fuerza persuasiva. En efecto, el voto particular de este Magistrado al Auto que comentamos empieza recordando su discrepancia con los criterios habitualmente empleados por el Tribunal para resolver estos incidentes, ya formulada en otros votos particulares (por ej., a los AATC 30/2003, de 28 de enero; 264/2003, de 15 de junio y 300/2005, de 5 de julio). Pero tal discrepancia parte de entender inaceptable que se haga pesar sobre el Gobierno la carga de la argumentación, en la medida en que la suspensión que da lugar a esta clase de incidentes constituye el ejercicio de una prerrogativa constitucional (art. 161.2 CE); y con la invocación en el presente caso del principio de «precaución», el resultado sería justamente ése, imponer al Gobierno, como promotor del proyecto, la carga de probar la inocuidad ambiental de la actividad, lo que, por contradictorio con esa posición de principio, resta fuerza al argumento.

Mi impresión del Auto es otra, y no conlleva derrota alguna del interés ambiental. Justamente, lo que me parece más interesante del Auto en cuestión es que no da una preferencia *incondicionada* a un interés en apariencia tan fuerte y serio, por el conocido déficit de recursos hídricos de la cuenca del Segura, como es el relativo a la seguridad del abastecimiento de agua para consumo humano y regadíos, sobre los intereses ambientales, sino que de alguna forma los sitúa en el mismo plano, al someter a estos últimos a un detallado escrutinio, confirmándose, pues, una vez más, la relevancia que el Tribunal Constitucional concede a los problemas ambientales en este apartado de su jurisprudencia.

Si los intereses ambientales no obtienen la victoria en este caso se debe, a mi juicio, a otras razones. En relación con las posibles afecciones al Parque Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja, por la poca seriedad del argumento, si se tiene en cuenta que en la misma zona la Generalitat Valenciana había autorizado ya, entre otras cosas, una depuradora. Y, en relación con los vertidos de salmuera y su posible afección a las praderas de posidonia, por el escaso esfuerzo argumenta-

tivo desplegado al parecer por la Generalitat, confiando en demasía en el principio de precaución y permitiendo que esta cuestión se dilucidara, paradójicamente, con los solos datos ofrecidos por la otra parte (esencialmente, la Declaración de Impacto Ambiental), que evidentemente no iban a jugar a su favor.

Pero, como ya dijimos, sobre este segundo tema, sin duda de más enjundia (según mis informaciones, el tubo de drenaje de salmuera, con la depuradora a pleno rendimiento, evacuará 3,79 metros cúbicos por segundo, el caudal de un pequeño río), el Auto deja abierta la puerta a una posible revisión de la decisión a la vista de nuevos datos.

Por lo demás, el presente conflicto de competencia plantea otras cuestiones de interés, como por ejemplo la existencia o no en casos como éste de un auténtico conflicto competencial, cuyo análisis habrá que dejar lógicamente para el momento en que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto. Y, para terminar, el caso de la desaladora de Torrevieja, salvo que encuentre solución por otras vías, promete dar todavía más trabajo en sede constitucional. Días después de que se diera a conocer el Auto que ahora reseñamos, la Generalitat Valenciana hizo pública la denegación de la autorización de vertido de la salmuera, necesaria para la puesta en funcionamiento de la planta; la desaladora habrá de obtener en los próximos años autorización ambiental integrada, de acuerdo con las previsiones de la nueva Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, etcétera.

4. DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y COMPETENCIAS ESTATALES (STC 46/2007)

La STC 46/2007, de 1 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares y de medidas tributarias, aborda el tema, de no infrecuente planteamiento ante la justicia constitucional, de la relación entre las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y las competencias estatales de carácter sectorial con proyección territorial. El asunto no es, pues, específicamente ambiental. Si incluimos, no obstante, una breve referencia al mismo en esta crónica es por la íntima relación existente entre ordenación del territorio y medio ambiente, cuando menos al nivel de justificación de muchas medidas de ordenación territorial, como ocurre precisamente en este caso.

Por otro lado, la doctrina contenida en esta Sentencia tampoco presenta ninguna novedad respecto de la manera como el Tribunal tradicionalmente ha enfrentado este tipo de litigios competenciales, por ejemplo, en último término, en la STC 14/2004, de 12 de febrero, sobre la Ley aragonesa 7/1998, de 16 de julio, de ordenación del territorio (directrices generales), a propósito de establecimientos penitenciarios y almacenes de residuos radioactivos, con el que el presente guarda muchas similitudes. No obstante, dicha doctrina está expuesta aquí con especial

claridad, lo que hace de la que ahora comentamos una Sentencia de lectura muy recomendable.

Sintéticamente, cuando se enfrentan la competencia autonómica de ordenación territorial con competencias sectoriales del Estado con incidencia territorial es preciso, en primer lugar, articular fórmulas de colaboración y coordinación que «permitan llegar a una solución satisfactoria para los intereses de las partes en conflicto»; pero, si fracasan tales fórmulas, se ha de otorgar *prevalencia* a la decisión del Estado adoptada en el ejercicio de las competencias que tiene constitucionalmente reservadas. Por esta razón, las Comunidades Autónomas, desde la ordenación territorial, no pueden tomar, «de forma unilateral» y «prescindiendo de cualquier mecanismo o cauce de colaboración», decisiones que impidan esa eventual prevalencia, invadiendo, a la postre, competencias reservadas al Estado (FJ 6).

De la Ley balear 6/1999, de directrices de ordenación territorial, el Presidente del Gobierno había impugnado tan sólo tres preceptos, todos los cuales se declaran inconstitucionales por la STC 46/2007, en aplicación de la referida doctrina:

En primer lugar, la *prohibición* (con ciertas excepciones que no es preciso pormenorizar), «fuera de la actual delimitación de la zona de servicios, de nuevas infraestructuras aeronáuticas, públicas o privadas, si no es para mejoras ambientales, protección civil o interés militar» (art. 64.1 de la Ley), justificada, según el Gobierno y el Parlamento baleares, «por razones de contención del crecimiento urbanístico y turístico, teniendo en cuenta la condición insular de las Illes Balears y la limitación y fragilidad de su territorio» (FJ 4), por vulneración de la competencia estatal sobre aeropuertos de interés general (art. 149.1.20 CE).

En segundo lugar, la necesidad de informe *vinculante* del Gobierno balear, con carácter previo a la aprobación de cualquier plan estatal con incidencia en el territorio de las Islas Baleares, sobre la conformidad del mismo con las directrices contenidas en el la Ley (art. 79.2), que se declara inconstitucional por el carácter «vinculante» de dicho informe, «lo que supone en última instancia la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre el mismo espacio físico» (FJ 10).

Y, finalmente, la remisión de la determinación de «los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la *ribera del mar*» en la Isla de Formentera a los instrumentos de ordenación territorial relativos a dicha isla; así como la exclusión en todo caso de la condición de ribera del mar respecto de «los terrenos edificados de conformidad con la normativa que les era de aplicación a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas» (disposición adicional 22 de la Ley), que el Gobierno y el Parlamento baleares justificaban «en atención a los especiales problemas aplicativos de la Ley de Costas que allí se plantean por su escasa superficie y especial configuración» (FJ 11), y que se declara también inconstitucional por vulneración de la competencia estatal para la delimitación del dominio público marítimo-terrestre (arts. 132 y 149.1.1 y 8 CE).

Curiosamente, en este último extremo la Sentencia rechaza la interpretación propuesta por la representación procesal del Gobierno y del Parlamento balear en el sentido de que dicho precepto sólo tiene por finalidad posibilitar la realización de estudios tendentes a proporcionar información para el mejor ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, porque dicha interpretación, «que efectivamente no vulneraría las facultades estatales en relación con el dominio público marítimo-terrestre, *choca con la dicción literal del precepto impugnado* y, en particular con los imperativos términos (...) por él utilizados» (FJ 12 *in fine*). Una conclusión salta a la vista, pues, de la crónica de este año, y es el carácter eminentemente *tópico* que tiene el recurso por parte de la jurisprudencia constitucional a la técnica de los fallos interpretativos.

5. MISCELÁNEA

Para concluir, y a título de simple curiosidad, me limitaré a citar un conjunto de Sentencias que tienen en común el carácter ambiental del asunto de partida, pero en las que sólo se discuten temas constitucionales genéricos, relacionados con el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (STC 129/2007, de 4 de junio) o con distintas facetas del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 153/2007, de 18 de junio; STC 175/2007, de 23 de julio; STC 199/2007, de 24 de septiembre; STC 239/2007, de 10 de diciembre; y STC 252/2007, de 17 de diciembre).